HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de noviembre de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

MTRO. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracciones I, y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 142 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE EL CUAL SE BUSCA DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LAS DETERMINACIONES JUDICIALES QUE ORDENEN LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
16:00hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ; somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 142 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE EL CUAL SE BUSCA DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LAS DETERMINACIONES JUDICIALES QUE ORDENEN LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS. Al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una problemática que afecta directamente el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando las personas obligadas a proporcionar alimentos dejan de cumplir con esta responsabilidad, comprometiendo las condiciones necesarias para su alimentación, salud, educación y desarrollo integral.

En el Estado de Oaxaca, si bien existen disposiciones legales que contemplan la inscripción de personas deudoras alimentarias morosas en los registros correspondientes, resulta necesario fortalecer los mecanismos institucionales que permitan garantizar el cumplimiento oportuno de las determinaciones judiciales emitidas en esta materia.

Una de las principales dificultades se presenta cuando, a pesar de existir una resolución judicial que ordena la inscripción de una persona deudora alimentaria morosa, su ejecución administrativa no se realiza de manera inmediata. Esta situación puede generar retrasos en la actualización de los registros correspondientes y limitar la eficacia de las medidas legales establecidas para atender el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La falta de una disposición expresa que establezca la obligación del Registro Civil de atender inmediatamente las determinaciones judiciales en esta materia puede propiciar demoras administrativas que afectan la coordinación entre las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como la efectividad de los mecanismos de protección de los derechos alimentarios.

En este sentido, resulta indispensable establecer disposiciones legales que definan con claridad las responsabilidades de las autoridades competentes, particularmente de la Dirección General del Registro Civil, a fin de garantizar que las órdenes judiciales relacionadas con la inscripción de personas deudoras alimentarias morosas sean atendidas sin dilaciones injustificadas.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reformar los artículos 142 y 143, así como adicionar el artículo 142 Bis y la fracción VII del artículo 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, con el propósito de establecer expresamente la obligación de la Dirección General del Registro Civil de dar cumplimiento inmediato a las determinaciones judiciales que ordenen la inscripción de personas deudoras alimentarias morosas, fortaleciendo la coordinación institucional y la protección efectiva del derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria constituye uno de los deberes jurídicos esenciales derivados de las relaciones familiares. Su finalidad es asegurar que las personas acreedoras reciban los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo integral. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, su cumplimiento reviste una importancia reforzada, pues la falta de recursos puede repercutir de manera inmediata en su alimentación, salud, educación, vivienda y bienestar.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se observe el interés superior de la niñez y se garanticen

plenamente sus derechos. Asimismo, reconoce el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El artículo 17 constitucional, por su parte, reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. Estos mandatos exigen que las determinaciones judiciales en materia alimentaria no se queden en el expediente, sino que se comuniquen y ejecuten de manera eficaz.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3 que el interés superior de la niñez será una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan. Su artículo 27 reconoce el derecho de niñas y niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo y establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan responsabilidad financiera.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos administrativos del Estado de Oaxaca para que las determinaciones judiciales que ordenen la inscripción de personas deudoras alimentarias morosas se cumplan de manera inmediata. Para ello, se propone precisar la coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia y la Dirección General del Registro Civil, incorporar el deber expreso de ejecutar oportunamente las órdenes judiciales, ampliar la consulta del registro estatal y establecer responsabilidades para las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente esas obligaciones.

El derecho de alimentos no se limita a proporcionar comida. El artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. A su vez, el artículo 150 dispone que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijas e hijos. Por ello, el incumplimiento de esta obligación afecta directamente sus condiciones de vida y desarrollo.

La problemática también tiene consecuencias desiguales para las mujeres. Cuando la otra persona obligada deja de aportar la pensión, las necesidades de las hijas e hijos continúan y, en los hechos, la madre que ejerce el cuidado cotidiano suele tener que cubrir por sí sola alimentación, vivienda, salud, educación y demás gastos, además de asumir las tareas diarias de crianza. Esta situación es injusta porque traslada a las mujeres una carga económica y de cuidados que corresponde compartir a ambos progenitores, limita su autonomía y puede obligarlas a destinar tiempo y recursos a exigir

judicialmente el cumplimiento de una responsabilidad que no debería recaer exclusivamente en ellas.

La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informó, en junio de 2021, que en la entidad sólo dos de cada diez mujeres lograban obtener una pensión alimenticia; cinco no hacían efectiva la demanda y tres desistían durante el proceso.

El artículo 173 del Código Familiar establece que la persona que incumpla total o parcialmente, durante treinta días naturales, una obligación alimentaria ordenada provisional o definitivamente por autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, adquiere la calidad de deudora alimentaria morosa. En ese supuesto, la persona juzgadora familiar debe ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y remitir, dentro de los tres días, copia certificada del auto o sentencia. El artículo también contempla el registro de empleadores que incumplan una orden judicial de descuento de alimentos y permite solicitar la cancelación de la inscripción cuando la persona deudora acredite ante la autoridad judicial que está al corriente en el pago.

Por su parte, el artículo 174 dispone que la Dirección del Registro Civil del Estado, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, tiene a su cargo la creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; asimismo, la faculta para expedir certificados que informen si una persona se encuentra inscrita y ordena hacer público, en la plataforma o portal oficial del Registro Civil, el nombre de las personas inscritas.

De la lectura conjunta de ambos artículos se advierte que el juzgado determina y ordena la inscripción, mientras que el Registro Civil administra el registro y debe materializarla. El artículo 173 fija un plazo de tres días para que la autoridad judicial remita la resolución, pero no

establece expresamente un plazo para que el Registro Civil realice la inscripción una vez recibida. Esa precisión es la que busca incorporar esta iniciativa.

Debe señalarse expresamente que la presente iniciativa no es de naturaleza procesal, sino naturalmente administrativa. No modifica los procedimientos judiciales en materia de alimentos, no cambia las facultades de los juzgados familiares para determinar el incumplimiento ni altera las reglas para ordenar la inscripción o su cancelación. Su finalidad es establecer obligaciones claras para que la Dirección General del Registro Civil ejecute inmediatamente las determinaciones judiciales que reciba, mantenga actualizada la información y atienda oportunamente los requerimientos de las autoridades competentes. En consecuencia, la propuesta se limita a fortalecer la actuación únicamente administrativa.

La reforma al artículo 142 tiene como finalidad precisar las autoridades responsables de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Para ello, se establece que la persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca realizará dichas funciones por conducto de las autoridades jurisdiccionales competentes, utilizando los instrumentos tecnológicos de la Dirección General del Registro Civil. Asimismo, se precisa expresamente que corresponderá a esta última autoridad remitir la información al Sistema Nacional DIF, para su incorporación al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Con esta modificación se busca delimitar las responsabilidades institucionales y fortalecer el flujo de información entre las autoridades estatales y el registro nacional.

La adición del artículo 142 Bis tiene como propósito establecer de manera expresa el procedimiento administrativo que deberá seguir la Dirección General del Registro Civil una vez que reciba la copia certificada de la determinación judicial que ordene la inscripción de una persona deudora alimentaria morosa, conforme al artículo 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca. En ese sentido, se establece la obligación de realizar la inscripción de manera inmediata, informar de ello a la autoridad jurisdiccional que la ordenó y continuar con la remisión de la información correspondiente. Asimismo, se incorpora la obligación de la autoridad jurisdiccional de vigilar que la inscripción se lleve a cabo y, en caso de omisión, requerir a la Dirección General del Registro Civil y aplicar las medidas de apremio que correspondan. Con ello, se busca garantizar que las determinaciones judiciales no queden únicamente en una orden, sino que se materialicen efectivamente en el registro correspondiente.

La reforma al artículo 143 busca ampliar los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, estableciendo como requisito la presentación de los certificados de no inscripción tanto en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca, previsto en el artículo 174 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para los trámites que contempla dicho precepto. De igual manera, se establece expresamente que la autoridad jurisdiccional y la Dirección General del Registro Civil deberán atender de manera inmediata los requerimientos de información que les formulen las autoridades competentes. Esta modificación permitirá que la verificación contemple también la información del registro estatal y que las autoridades cuenten oportunamente con los datos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

La adición de la fracción VII al artículo 145 tiene como finalidad establecer expresamente como responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones de remisión,

inscripción, informe y vigilancia relacionadas con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previstas en los artículos 142 y 142 Bis de la Ley, así como en el artículo 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Esta incorporación busca que las personas servidoras públicas responsables cumplan con las funciones que les corresponden dentro de este mecanismo institucional, evitando omisiones en la remisión de información, la inscripción de las personas deudoras alimentarias morosas, la comunicación de las actuaciones realizadas y la vigilancia del cumplimiento de las determinaciones judiciales. De esta manera, se fortalece el marco de responsabilidades administrativas y se establecen mayores garantías para que las disposiciones legales tengan una aplicación efectiva.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer y precisar las obligaciones administrativas de las autoridades que intervienen en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca, particularmente con el cumplimiento de las determinaciones judiciales

I. Precisar las obligaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto de las autoridades jurisdiccionales competentes, respecto del suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como establecer la obligación de la Dirección General del Registro Civil de remitir dicha información al Sistema Nacional DIF para su incorporación al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

II. Establecer la obligación de la Dirección General del Registro Civil de realizar la inscripción inmediata de las personas deudoras alimentarias morosas en el registro estatal a su cargo, a partir de la recepción de la copia certificada de la determinación judicial correspondiente, así como informar a la autoridad jurisdiccional que ordenó la inscripción y remitir la información conforme a lo dispuesto en el artículo 142.

III. Establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales de vigilar el cumplimiento de las inscripciones ordenadas y, en caso de omisión, requerir a la Dirección General del Registro Civil y aplicar las medidas de apremio que correspondan.

IV. Incorporar el certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca, además del correspondiente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como requisito para los trámites previstos en el artículo 143,

así como establecer la atención inmediata de los requerimientos de información formulados por las autoridades competentes.

V. Establecer como responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones de remisión, inscripción, informe y vigilancia relacionadas con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previstas en los artículos 142 y 142 Bis de la Ley y 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Razón por la que se presenta la siguiente:

PROPUESTA

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 142. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizará para este fin los instrumentos tecnológicos de la Dirección General del Registro Civil y esta Dirección debe remitir la información al Sistema Nacional DIF.	Artículo 142.La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto de las autoridades jurisdiccionales competentes, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Para tal efecto, utilizará los instrumentos tecnológicos de la Dirección General del Registro Civil. La Dirección General del Registro Civil remitirá la información al Sistema Nacional DIF, para su incorporación al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
Sin correlativo	Artículo 142 bis. Para efectos del artículo anterior, la Dirección General del Registro Civil inscribirá de manera inmediata a la

	persona deudora alimentaria morosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a su cargo, a partir de la recepción de la copia certificada a que se refiere el artículo 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Realizada la inscripción, la Dirección General del Registro Civil, en los mismos términos, lo informará a la autoridad jurisdiccional que la ordenó y procederá a su remisión conforme al artículo anterior. La autoridad jurisdiccional vigilará el cumplimiento de la inscripción ordenada. En caso de omisión, requerirá a la Dirección General del Registro Civil y aplicará las medidas de apremio que correspondan.
Artículo 143. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los siguientes trámites: I. Obtención de licencias y permisos de conducir; II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados; IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o	Artículo 143. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como requisito la presentación de los certificados de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca, previsto en el artículo 174 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para los siguientes trámites: La autoridad jurisdiccional y la Dirección General del Registro Civil, en el ámbito de sus competencias, atenderán de manera inmediata los requerimientos de información que les formulen las autoridades a que se refiere el presente artículo. I. Obtención de licencias y permisos de conducir;

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 142 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 142. Artículo 142.La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto de las autoridades jurisdiccionales competentes, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Para tal efecto, utilizará los instrumentos tecnológicos de la Dirección General del Registro Civil. La Dirección General del Registro Civil remitirá la información al Sistema Nacional DIF, para su incorporación al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

ARTÍCULO 142 Bis. Para efectos del artículo anterior, la Dirección General del Registro Civil inscribirá de manera inmediata a la persona deudora alimentaria morosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a su cargo, a partir de la recepción de la copia certificada a que se refiere el artículo 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Realizada la inscripción, la Dirección General del Registro Civil, en los mismos términos, lo informará a la autoridad jurisdiccional que la ordenó y procederá a su remisión conforme al artículo anterior.

La autoridad jurisdiccional vigilará el cumplimiento de la inscripción ordenada. En caso de omisión, requerirá a la Dirección General del Registro Civil y aplicará las medidas de apremio que correspondan.

ARTÍCULO 143. Artículo 143. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como requisito la presentación de los certificados de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca, previsto en el artículo 174 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para los siguientes trámites: La autoridad jurisdiccional y la Dirección General del Registro Civil, en el ámbito de sus competencias, atenderán de manera inmediata los requerimientos de información que les formulen las autoridades a que se refiere el presente artículo.

I. Obtención de licencias y permisos de conducir;
II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados;
IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y

transmisión de derechos reales, y V. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.	II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados; IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y V. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.
Artículo 145. Son responsabilidades administrativas de los servidores públicos: I a VI(...)	Artículo 145. Son responsabilidades administrativas de los servidores públicos: I a VI(...) VII. Incumplir en el ámbito de su competencia, a las obligaciones de remisión, inscripción, informe y vigilancia relativas al Registro de Deudores Alimentarios Morosos y al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previstas en los artículos 142 y 142 Bis de esta Ley y 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca;

V. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

ARTÍCULO 145. Son responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

I a VI. (...)

VII. Incumplir en el ámbito de su competencia, a las obligaciones de remisión, inscripción, informe y vigilancia relativas al Registro de Deudores Alimentarios Morosos y al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previstas en los artículos 142 y 142 Bis de esta Ley y 173 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o el órgano que asuma sus atribuciones, emitirá dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Acuerdo General que regule la remisión, el

seguimiento y la vigilancia de las inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a cargo de las autoridades jurisdiccionales.

CUARTO. En tanto se emite el Acuerdo General a que se refiere el artículo anterior, las autoridades jurisdiccionales darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 142 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y atenderán de manera prioritaria la remisión de las copias certificadas de los autos o sentencias que ordenen la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que se encuentren pendientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las autoridades estatales a que se refiere el artículo 143 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca realizarán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a sus disposiciones normativas y administrativas para

establecer como requisito la presentación de los certificados de no inscripción previstos en dicho precepto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ